

CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABG. PEDRO BENÍTEZ ALDANA EN REPRESENTACIÓN DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS INDIVIDUALIZADOS COMO BEATRIZ POMPA VIUDA DE OCAMPOS CON C.I. N° 656.711, ANGÉLICA MORALES CON C.I. N° 399.878, BLAS BENAVIDES CON C.I. N° 561.776, NÉLIDA ESPÍNOLA CON C.I. N° 505.926 Y PEDRO BENÍTEZ ALDANA CON C.I. N° 632.426 C/EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL". N° 164-20241

S.D. N°: 3

ASUNCION, 19 de Enero de 2024

VISTO: El Amparo Constitucional promovido por el ABG. PEDRO BENÍTEZ ALDANA EN REPRESENTACIÓN DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS INDIVIDUALIZADOS COMO BEATRIZ POMPA VIUDA DE OCAMPOS CON C.I. N° 656.711, ANGÉLICA MORALES CON C.I. N° 399.878, BLAS BENAVIDES CON C.I. N° 561.776, NÉLIDA ESPÍNOLA CON C.I. N° 505.926 Y PEDRO BENÍTEZ ALDANA CON C.I. N° 632.426 contra el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL y

CONSIDERANDO:

A través del escrito de promoción de esta demanda, la parte actora argumentó entre otras cosas cuanto sigue: *"...Que, es de conocimiento PUBLICO que los JUBILADOS Y PENSIONADOS de la Caja de Jubilaciones Pensiones del Personal han dejado de PERCIBIR/COBRAR SUS HABERES CORRESPONDIENTES al mes de diciembre 2023, tal como se acompaña COMUNICADOS emitidos por las autoridades de la Caja Municipal, publicaciones periodísticas impresas, en canales de televisión, radios, fotos de manifestaciones realizadas para exigir estos pagos, etc., que se adjuntan. Que, en fecha 21/12/2023, varios jubilados y pensionados - se adjunta la presentación - intimación solicitando al presidente y miembros del Consejo de Administración que no mayor de CUARENTA OCHO (48) horas RESUELVA en un plazo ordenar el pago "...los haberes que corresponden a diciembre 2023, respectivamente...". Que, la Caja Municipal publicó un CALENDARIO DE PAGOS – se adjunta- que establece, el pago de AGUINALDO para el 20/12/2023 y DE LOS HABERES (salario) el 27/12/ 2023 procediendo a abonar el aguinaldo a los jubilados y pensionados, pero quedó pendiente el de los haberes jubilatorios o sea sueldo del mes correspondiente a diciembre de 2023, que hasta la fecha solo abonaron a los jubilados que perciben salario o abres hasta GUARANIES DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (G. 2.400.000). Que las autoridades de la Caja actuaron discriminativamente al abonar solo a un sector de los jubilados y pensionados (hasta los que ganan G. 2.400.000), transgrediendo, abiertamente los Arts. 46 De la igualdad de las personas y el Art. 47 De las garantías de la igualdad, de la Constitución Nacional, sin que signifique algún reproche a quienes fueron beneficiados, sino al contrario, quienes ejecutaron un acto de desigualdad ante las leyes, desnudándose además la miserabilidad de los haberes que perciben los jubilados municipales, que casi el 50% del total de jubilados, no perciben ni el salario mínimo legal (914 son los que ganan hasta G. 2.400.000). FUNDAMENTOS DE ESTA*



PRESENTACION *Que, la situación planteada con la CESACION DE PAGOS A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA CAJA MUNICIPAL es DE EXTREMA GRAVEDAD, debido a que con ello se demuestra que la entidad entró en ESTADO DE QUIEBRA por falta de recursos en el fondo jubilatorio y con la POSIBILIDAD de que el peligro continúe, inclusive que vaya incrementándose. Las autoridades actuales son los púnicos responsables de esta falta de pagos y pretenden culpar a los municipios que están atrasados en la transferencia de los aportes, pero la realidad, V.S.es otra cosa, totalmente, al revés. La falta de honestidad, la corrupción y la impunidad de estas mismas autoridades, que ahora pretenden mostrarse inocentes, son las que propiciaron el quiebre institucional pidiendo limosnas. Con solo mirar los balances que se adjuntan, atrás, puede comprobar que las malas inversiones, la falta de previsibilidad honesta, fueron los aditamentos que produjeron esta debacle económica de la Caja. Los déficits de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 demuestran claramente la caótica situación económica de la Caja. El reflejo de la deshonestidad e impunidad es que la entidad haya tenido NEGATIVOS DE G. -13.177.137.398, 1 6.617.729.236, 5 . 958.941.138 24.167.206.999 (balances oficiales de la Caja). Las publicaciones que se adjuntan, demuestran también la falta de mezquindad de la cosa ajena, cuando estas mismas autoridades realizaron inversiones multimillonarias sin que resulte ser retornable, como debieran ser, al contrario, se perdieron estos préstamos y en muchos casos la Caja se quedó con el inmueble hipotecado a un valor sobrevaluado, artificialmente, para que se concrete esos créditos. Que, esta situación se volvió muy público. La prensa nacional ya se hizo eco de la penosa circunstancia propiciada y admitida por las actuales autoridades, quienes no se dignaron administrar los bienes institucionales con el debido resguardo cuando existía abundancia económica. Al contrario, despilfarraron los recursos sin ninguna previsibilidad futura y ahora deja a los jubilados, casi como en la calle, Sin la seguridad de que estarán percibiendo SUS haberes en forma regular. Si las autoridades de la Caja Municipal son un poco transparentes debieran de explicar qué y cómo manejaron tanto dinero que disponían hace dos décadas, qué hicieron de los fondos jubilatorios, porque la Caja llegó este estado calamitoso, económica y financieramente, hasta tal punto de caer en CESACION DE PAGOS. Se necesita saber, conocer y que las autoridades de la Caja Municipal respondan por qué no están pagando el salario o los haberes del mes de diciembre de 2023 y cuándo lo harán. Esta presentación lo estamos fundando artículo 134 de la Constitución Nacional, que dice: "DEL AMPARO: Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad O de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo y ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o la garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado". Pensamos que cumplimos, plenamente, con el artículo constitucional que nos habilita llegar a la justicia para conocer si van a abonar nuestros haberes jubilatorios, que las autoridades de la Caja están obligadas en comunicar. El ACTO OMISIVO de las autoridades de la Caja nos está privando de un derecho constitucional de percibir nuestros haberes, o sea violando las garantías constitucionales. Este mismo hecho -de no abonar las jubilaciones -es ILEGITIMO, más aún cuando nos está privando de nuestro patrimonio claramente establecido en el Art. 109 de la C.N. y confirmada por numerosas Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Que, además, debido a la urgencia, estamos solicitando*



el cobijo judicial enmarcado en la Constitución Nacional y las leyes. Recurrir al fuero ordinario nos llevara un tiempo imprevisible para conocer si nos va a pagar o no y cuándo, si fuere posible. OTROS ANTECEDENTES Que, vale la pena, brevemente, informar a V.S. sobre otros hechos o motivos que hicieron que la Caja Municipal llegara a esta situación de CESACION DE PAGOS de los haberes jubilatorios -ahora concretada ya a fines del mes de diciembre de 2023-. Esto es fruto de la DESHONESTIDAD/LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD de las actuales autoridades, que no tuvieron la mínima visión de futuro con los bienes que disponían cuando asumieron allá por el año 2007/2008. En esa época, la entidad disponía en el fondo de jubilación una suma superior a los G. 32.000 millones, que se demuestra con la documentación adjunta, pero no se amilanzaron a disponer unas buenas inversiones, rentables, al contrario, buscaron realizar "inversiones" deshonestas, como la concesión de préstamos a terceros, compra de bonos, etc., todas fracasadas, en las cuales la caja no recibió la devolución del dinero invertido, sino que los inmuebles hipotecados con precios fraguados, además remataron bienes inmuebles (unas 600) a precios irrisorios dejando ya a la Caja casi sin patrimonio Como la historia es larga de las más de dos décadas de mala administración y deshonestidad de la Caja Municipal, más será importante ceñirnos a la presentación de este AMPARO DE PRONTO DESPACHO, que viene a ser de mucha urgencia, porque los humildes jubilados, muchos de ellos que no perciben ni similar al salario mínimo G. 2.680.373) O sea ni la mitad de ese importe, ahora negada por las autoridades de la Caja Municipal. MANIFESTACION/HUELGA DE HAMBRE Debido a esta muy lamentable circunstancia ya los JUBILADOS MUNICIPALES están REALIZANDO MANIFESTACIONES PERMANENTES frente a la Caja Municipal, inclusive, varios ya encadenándose y realizando HUELGA DE HAMBRE frente a la Caja Municipal ubicada en Benjamín Constant No. 955 e/ Colón y Montevideo. Para que V.S. tome conocimiento de esta extrema voluntad de los jubilados le adjuntamos algunas fotos...". SIC

Por providencia de fecha 12 de enero de 2024, este Juzgado resolvió tener por iniciada la acción de amparo constitucional y corrió traslado de la misma a la parte demandada

En fecha 16 de enero de 2024, el Abg. ALEXIS ESTIGARRIBIA en representación de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL, contestó el traslado corrido a la entidad demandada de la presente Acción de Amparo Constitucional, realizándolo en los siguientes términos: "...Que, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal es un Ente Público, autárquica con Personería Jurídica y Patrimonio propio, creada por Ley No. 740 del 27 de diciembre de 1978, y ampliada por las Leyes Ns. 958 del 27 de diciembre de 1982 y 1226 del 11 de diciembre de 1986; leyes unificadas y actualizadas por la Ley 122/93. El patrimonio de la Caja se forma con los aportes de los afiliados activos, de las Instituciones Municipales; en ese sentido el artículo 74 de la Ley 122/93, dispone: "Las Instituciones Municipales están obligadas a retener mensualmente los aportes creados por esta Ley, a cargo de sus funcionarios y a depositarlos conjuntamente con su contribución en la Tesorería de la Caja dentro de los veinte días siguientes a la fecha de pago de las remuneraciones mensuales a sus funcionarios". V.S, de los 260 Municipios, que son los aportantes legales de la Institución, a la fecha, 215 se encuentran en mora, ocasionando inconvenientes en el flujo de caja e imposibilitando a mi Mandante a estar al día con sus Afiliados. Debido a esa circunstancia, del total de 2.430 Afiliados pasivos (Jubilados y Pensionados) de la Institución, 2430 Afiliados han percibido su aguinaldo del ejercicio fiscal 2023 (100%), y un total de 1.497 Afiliados han recibido sus haberes del mes de diciembre (61% del total). Que, lo antes señalado fue comunicado a los Afiliados por los medios de comunicación oficiales institucionales (www.cippm.gov.py <https://www.facebook.com/CIPPMPY>). Adjunto comunicados.



IMPROCEDENCIA: V.S., los cinco recurrentes, que no representan ni al 0.2% de Afiliados, entre muchas cosas manifiestan que recurren al Amparo por el supuesto silencio de mi Mandante; situación que conforme a las constancias adjuntas jamás aconteció, en razón a los comunicados a la vista. Habiendo los Amparistas manifestado: "...peticionando desde ya se intime a los recurridos a que en un plazo de Ley se pronuncie EXIGIENDO QUE RESUELVA EL PAGO DE LOS HABERES JUBILATORIOS del DE DICIEMBRE 2023, señalando a los EN QUE FECHA, DIA Y HORA DEL PRESENTE AÑO 2024 ABONARAN LOS HABERES JUBILATORIOS A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA CAJA MUNICIPAL.", permitome destacar a V.S, que ya en el mismo comunicado de fecha 09 de enero de 2024, mi mandante comunicó que cumplirá con sus Afiliados, "en la medida que vayan ingresando las transferencias por parte de los municipios". Asimismo, han manifestado: "Que, en fecha 21/12/2023, varios jubilados y pensionados - se adjunta presentación- intimación solicitando al presidente y miembros del Consejo de Administración que RESUELVA en un plazo no mayor de CUARENTA Y OCHO (48) horas ordenar el pago... los haberes que corresponden a diciembre de 2023, respectivamente..." Sobre el punto, V.S. conforme a los propios dichos de los recurrentes, nótese que se han presentado a plantear recurso de amparo cuando la Ley dispone que en este tipo de casos, primero se debe agotar la vía administrativa y posteriormente promover impugnación judicial por la vía de la ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA ante el órgano jurisdiccional competente. Los recurrentes NO SOLO NO HAN AGOTADO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA, sino que además no recurrieron por la vía idónea. El AMPARO NO ES LA VIA adecuada para sustanciar el presente juicio LA ACCIÓN DE AMPARO NO ES LA VÍA ADECUADA: El Art. 134 de la Constitución Nacional establece requisitos fundamentales y taxativos para la procedencia de la acción: "Toda persona que por acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías, consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley". En el caso planteado por los recurrentes, no se encuentran reunidos esos requisitos, siendo necesario tener en cuenta que la sola existencia de un acto aunque fuere ilegítimo y la consiguiente lesión, aun siendo esta grave, a los derechos individuales de las personas, no habilitan a recurrir por la vía del Amparo, si los procedimientos administrativos reconocen otra vía idónea a los efectos de remediar el daño si las hubiere. Es relevante hacer notar a V.S., que los recurrentes han concurrido a plantear la acción de Amparo, cuando en realidad, el supuesto silencio de mis mandantes, debió ser cuestionada a través de la acción contencioso-administrativa. "La sola circunstancia de que se haya planteado un recurso en sede administrativa, que se encuentra pendiente de decisión, es suficiente para resolver la improcedencia del amparo; pues una demanda de esta naturaleza no puede ser utilizada para sustraer la cuestión debatida, del conocimiento de la autoridad, que interviene en ella por recurso del propio interesado". (Lino Enrique Palacio "Derecho Procesal Civil", tomo VII, pág. 147, Editora Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1990) Asimismo, por Jurisprudencia de los Tribunales tenemos que: "Es improcedente la acción de amparo contra el Estado y sus órganos cuando ella es ejercida antes de agotar la vía administrativa, caso contrario importaría su desnaturalización y provocaría una invasión en la esfera constitucional de las atribuciones del poder administrador (T. de Apelación, Civil y Com., Lab., y Penal, Concepción, 2003-08-26. Ac. Y Sent, 32, Ministros: Santiago Quevedo, Julio Cesar Cabaña, Luis Alberto Jara Sánchez. Sec. Oscar Parodi Brignardello). La procedencia de todo amparo constitucional está subordinada a los presupuestos exigidos por la Constitución y que lo constituyen; a) EL ACTO U OMISION DE UNA AUTORIDAD O UN' PARTICULAR, MANIFIESTAMENTE ILEGITIMO: V.S., los recurrentes no ha



demostrado tal condición, Además se requiere que el acto sea evidentemente arbitrario, que la violación del Derecho surja con claridad y no necesite de un examen exhaustivo. b) LESION GRAVE O LA POSIBILIDAD INMINENTE DE PRODUCIRSE EN LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN O LA LEY: Igualmente, los recurrentes no han demostrado fehacientemente el derecho que le ha sido lesionado o la gravedad del mismo, teniendo en cuenta que el daño o la lesión o el perjuicio no debe ser meramente hipotético o probable, sino que debe ser efectivo, real y tangible, ocasionado en forma presente o pasada, pero con efectos subsistentes, o futuro pero inminente y cierta. c) QUE POR LA URGENCIA DEL CASO NO PUEDA REMEDIARSE POR LA VIA ORDINARIA: En este caso V.S., podrá notar que nos encontramos ante la inexistencia de la urgencia que justifique la promoción del Amparo, la Amparista no ha referido y mucho menos justificado una emergencia, por lo que es preciso que se hayan agotado todos los medios y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación del daño o lesión si las hubiere. CONCLUSIÓN: Atendiendo la naturaleza de la garantía constitucional del amparo, numerosos fallos en forma coincidente han reconocido que el amparo es un remedio excepcional y solo procede en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente de aquello que razonablemente puede ocurrir, y cuando no exista en los procedimientos administrativos o normales la vía necesaria para la protección de los derechos afectados o amenazados. También se ha dicho en doctrina que solo procede ante la ineficacia o insuficiencia de otros procedimientos arbitrados para la protección de los derechos, por ello también ha sido calificada de residual. Esta cuestión está vinculada con la ausencia de remedios ordinarios. Bidart Campos, sostiene que: "El amparo no procede: a) Cuando se anticipa al carácter firme y definitivo del acto; es decir, cuando se interpone mientras pende la instancia; b) cuando se pudo usar de la vía previa para agotar la instancia administrativa, y no se hizo, o se hizo sólo parcialmente; c) cuando en la instancia administrativa erg MDO -posible producir prueba y articular defensa, y ello no ha sido intentado. De tal modo concluye que, ni pendiente la vía administrativa, ni desperdiciada la ocasión de agotarla O usarla debidamente, puede acudirse O la acción de amparo ("Derecho de Amparo" pags. 150/151, Editora Ediar, Bs. Aires, año 1961.)...". SIC

ANÁLISIS DEL JUZGADO

El Art. 134 de la Constitución Nacional establece: "...DEL AMPARO. Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado..."

Surge de la disposición constitucional transcrita que el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución



Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.

A decir del **Dr. Luís María Argaña** (**El Amparo, sus antecedentes y la Ley 340**, su fundamentación parlamentaria, Editorial El Foro, Asunción 1986) *“...el Amparo no constituye un recurso ni una acción, ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanado de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual el Juez de 1ª Instancia tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo”*.

Ahora bien, entrando al estudio de la pretensión, en cuanto a la acción de **Amparo Constitucional**, promovido por el Abg. **ABG. PEDRO BENÍTEZ ALDANA** en representación de los jubilados y pensionados individualizados como **BEATRIZ POMPA VIUDA DE OCAMPOS, ANGÉLICA MORALES, BLAS BENAVIDES, NÉLIDA ESPÍNOLA Y PEDRO BENÍTEZ ALDANA** contra la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL** tenemos que, el amparista solicita que la Caja de Jubilados y Pensiones del Personal Municipal se expida respecto a la fecha del cobro de los haberes jubilatorios correspondientes al mes de diciembre de 2023 y el aguinaldo del año 2023.

En ese sentido y de las constancias obrantes en autos, esta Magistratura advierte que al día de la fecha no se han agotado las instancias administrativas para la promoción de la presente Garantía Constitucional. Si bien el amparista menciona que se ha presentado una nota dirigida al *Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal*, de la lectura de la misma se coteja que no cuenta con la constancia de recepción por parte de la Caja de Jubilados y Pensiones del Personal Municipal por lo que no se ha dado cumplimiento del requisito esencial para la viabilidad del amparo, cual es el *agotamiento de las vías ordinarias*, es decir, que el recurrente no agotó las instancias administrativas y/o judiciales ordinarias para la presentación de la presente acción de amparo, tal como lo exige la Constitución Nacional.

Se refuerza la necesidad del reclamo administrativo, anterior a la acción de **Amparo**, la doctrina más ilustrada, la cual manifiesta que aquel debe estar agotado: *“sea ante la autoridad o persona que cometió la violación, sea ante el órgano previsto por el trámite respectivo, es decir que en la administración se deben agotar los sucesivos recursos previstos hasta que la decisión quede firme”* QUIROGA LAVIE, Humberto. *“Derecho Constitucional”*, Depalma, 1993, pag. 514.

En este orden de cosas, esta Juzgadora afirma que el **AMPARO CONSTITUCIONAL** es sólo de carácter excepcional y limitado a los casos taxativamente establecidos por la C.N. y por las leyes positivas, sólo procediendo el mismo cuando no exista remedio alguno para atacar el acto sindicado como arbitrario o ilegal y el auxilio de la justicia llegara demasiado tarde; y habida cuenta que **NO SE DAN TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART. 134 DE LA CARTA MAGNA**, por lo que es conforme a derecho no hacer lugar a la presente acción de amparo, por **improcedente**.

En cuanto a la imposición de las costas procesales, se verifica que en el escrito de promoción de la Garantía Constitucional no se evidencian mala fe ni abuso en el ejercicio del derecho, por parte



de la amparista, asimismo, la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal contestó en tiempo y forma el traslado, por tanto de conformidad a los establecido en el **art. 193 del C.P.C.**, **las costas deben ser impuestas en el orden causado.-**

Por tanto, atento a las consideraciones que preceden y a las disposiciones legales señaladas, el Juzgado Penal de Garantía N° 3 de la Capital en Nombre y Representación de la República del Paraguay;

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR a la Acción de Garantía Constitucional de Amparo, promovido por el Abg. **ABG. PEDRO BENÍTEZ ALDANA** en representación de los jubilados y pensionados individualizados como **BEATRIZ POMPA VIUDA DE OCAMPOS, ANGÉLICA MORALES, BLAS BENAVIDES, NÉLIDA ESPÍNOLA Y PEDRO BENÍTEZ ALDANA** contra la **CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL**, conforme a las razones expuestas y con los alcances del exordio de la presente resolución.

2) IMPONER COSTAS en el orden causado.

3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: CYNTHIA
PAOLA LOVERA BRITZ (JUEZ/A)